Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MORROA
CALLE 4 Nº 3-27 RINCÓN, CENTRO – MORROA – SUCRE.
CELULAR: 3007115608
Correo Electrónico: j01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Morroa, Sucre, 11 de octubre de 2023

CLASE DE PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MARÍA CLARETH CLEMENS JIMÉNEZ (Informe de la Comisaría de Familia de Morroa, Sucre)
APODERADA	COMISARÍA DE FAMILIA – DRA. ZAIDA SUÁREZ MONTERROZA
DEMANDADO	GENARO DAVID LAMBRAÑO TOVAR
RADICADO	70473408900120230015700

I. OBJETO

Por medio de esta providencia, resolver lo pertinente frente al informe de remisión de actuación administrativa presentado por la Comisaría de Familia de Morroa, Sucre, con fundamento en la actuación surtida a petición de la señora MARÍA CLARETH CLEMENS JIMÉNEZ, en representación de su menor hijo *"J.D.L.C.",* contra el señor GENARO DAVID LAMBRAÑO TOVAR, con el propósito de obtener la fijación de cuota alimentaria, regulación de visitas y custodia y cuidado personal, diligenciamiento distinguido como Estudio Socio Familiar – Alimentos, Constancia N° 12 – 09 – 2023 Audiencia de Conciliación Extrajudicial generador de la Resolución N° 0019 del 12 de septiembre de 2023.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

De los documentos enviados por la Comisaría de Familia, se extrae las siguientes actuaciones: 1. El día 25 de agosto de 2023 la señora MARÍA CLARETH CLEMENS JIMÉNEZ, elevó petición ante la Comisaría de Familia del Municipio de Morroa, Sucre, para adelantar audiencia de conciliación en materia de alimentos, a favor de su menor hijo *"J.D.L.C"*. 2. Previa citación, el 12 de septiembre de 2023, se surtió la audiencia de conciliación, contenida en el documento constancia N° 12 – 09 – 2023 Audiencia de Conciliación Extrajudicial. 3. Por medio de escrito presentado ante la Comisaria de Familia, el señor GENARO DAVID LAMBRAÑO TOVAR, manifiesta su inconformidad con la decisión tomada respecto a la cuota alimentaria impuesta, solicitando su reducción.

III. CONSIDERACIONES

1. Establece el artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que cuando el obligado a proveer alimentos, habiendo sido debidamente citado a la audiencia ante el Comisario de Familia, no se haya logrado la conciliación, fijará éste cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá **el informe** al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.

De otro lado, prevé el artículo 129 de la misma codificación establece que, *en el auto que corre traslado de la demanda o del* ***informe del Defensor de Familia****, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal…*"

2. Al examen del presente caso, la Comisaria de Familia de Morroa, Sucre, presenta informe dando cuenta que ante su despacho fue solicitado por la señora MARÍA CLARETH CLEMENS JIMÉNEZ, en representación de su menor hijo *"J.D.L.C.",* adelantar proceso administrativo para la fijación de cuota de alimentos a cargo del progenitor, señor GENARO DAVID LAMBRAÑO TOVAR; para lo cual fueron citados a audiencia de conciliación el 12 de septiembre del año en curso, donde a falta de acuerdo procedió la autoridad administrativa en familia a fijar alimentos provisionales en un porcentaje equivalente al 30% del salario mínimo legal mensual vigente y prestaciones sociales, a cargo del señor GENARO DAVID LAMBRAÑO TOVAR y con destino al menor *"J.D.L.C.",* que serán consignados los días treinta (30) de cada mes, a partir del mes de septiembre del presente año, a la señora MARÍA CLARETH CLEMENS JIMÉNEZ identificada con cédula N° 1.005.434.767, de Morroa, en su calidad de madre biológica, a través del número de cuenta de NEQUI N° 3046692632 o los corresponsales de SUPERGIROS o EFECTY o personalmente, cuota que se incrementará anualmente en la misma proporción que resulte para el Salario Mínimo Legal Mensual.

Con relación a la custodia y cuidado personal del niño *"J.D.L.C.",* queda provisionalmente en cabeza de la señora MARÍA CLARETH CLEMENS JIMÉNEZ identificada con cédula N° 1.005.434.767, de Morroa.

Respecto de la regulación de visitas de la menor se estableció de la siguiente forma: el menor *"J.D.L.C.",* compartirá con su padre el señor GENARO DAVID LAMBRAÑO TOVAR, cada mes, los días viernes, sábado, domingo y festivos y en la semana de común acuerdo. Su padre la recogerá y retornará en su lugar

de residencia en el horario establecido por las partes. Las fechas de cumpleaños, semana santa, fin de año, navidad serán compartidas y se alternarán por ambos. SIEMPRE Y CUANDO EL NIÑO QUIERA COMPARTIR ESTE TIEMPO, NO ES OBLIGATORIO. Pero lo ideal que si compartan para fortalecer lazos entre padre e hijas.

Luego, mediante escrito, el señor GENARO DAVID LAMBRAÑO TOVAR, presenta escrito manifestando inconformidad "…por considerar que la misma es de un valor elevado que no puede suministrar por tener otras obligaciones a su cargo, solicitando su reducción y se presente la demanda ante el juez de familia.…"

3. En el documento "Resolución N° 0019 del 12 de septiembre de 2023" se observa que la cuota provisional de alimentos fue unilateralmente establecida por la Comisaría de Familia como autoridad administrativa, haciendo así procedente este trámite, si bien consideramos adicionalmente que la inconformidad del señor GENARO DAVID LAMBRAÑO TOVAR, se produjo dentro de los 5 días siguientes la fijación de la misma.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Morroa, Sucre,

RESUELVE**:**

PRIMERO: ADMITIR el INFORME DE LA COMISARÍA DE FAMILIA presentado con ocasión a la actuación administrativa adelantada a petición de la señora MARÍA CLARETH CLEMENS JIMÉNEZ, a favor de su menor hijo *"J.D.L.C"*, contra el señor GENARO DAVID LAMBRAÑO TOVAR identificado con C.C N° 1.005.435.717, expedida en Morroa-Sucre, con el fin de obtener FIJACIÓN DEFINITIVA DE CUOTA DE ALIMENTOS.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada del presente proveído a la dirección física suministrada por la demandante para efectos de su notificación, en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P.

De realizarse la notificación por canal digital se deberán tener en cuenta las disposiciones establecidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, allegando la constancia de acuse de recibido, atendiendo lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C420 de 2020 en la que dispuso: "*Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".*

OTORGUESE el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena que se decrete desistimiento tácito en este proceso.-

TERCERO: CÓRRASE traslado al señor GENARO DAVID LAMBRAÑO TOVAR, para que en el término de diez (10) días conteste el informe presentado por la Comisaria de Familia que hace las veces de demanda.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario previsto en los artículos 390 y ss., del C.G. del Proceso.

QUINTO: previo a la fijación de la cuota provisional de alimentos y comoquiera que la fijada por la Comisaria el día 12 de septiembre de 2023, se hizo en abstracto al mencionar que el señor GENARO DAVID LAMBRAÑO TOVAR se desempeña como asistente administrativo ***de una empresa de seguros***, cuyo nombre especifico se desconoce y por lo tanto es imposible oficiar a un pagador determinado, por secretaría OFICIESE a CAJACOPI EPS – REGIMEN CONTRIBUTIVO, entidad a la que se encuentra afiliado, para que informe al Despacho que entidad pública o privada es la responsable del pago de la seguridad social del señor demandado GENARO DAVID LAMBRAÑO TOVAR identificado con C.C N° 1.005.435.717, expedida en Morroa-Sucre, indicando de manera clara y precisa el nombre, la cédula o N.I.T., la dirección de tal entidad y dirección de correos electrónicos. Una vez obtenida dicha información se procederá a la fijación de la cuota de alimentos respectiva.

SEXTO: Dar aviso a MIGRACIÓN COLOMBIA, para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años, de conformidad con el numeral 6º del Art. 598 del C.G.P.

SÉPTIMO: DESIGNAR a la Comisaria de Familia de Morroa, Sucre, DRA. ZAIDA SUÁREZ MONTERROZA para que ejerza la representación judicial del menor *"J.D.L.C"*. Ofíciese por secretaría.

OCTAVO: Teniendo en cuenta la situación de salubridad en la que nos encontramos y que por tal motivo la atención al público será de manera virtual, en el evento que la demandante como el demandado requieran alguna pieza procesal, deberán remitirlas al correo electrónico: j01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el Artículo 3 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

DÉCIMO: Por secretaría confórmese expediente digital con las seguridades del caso, agregando las actuaciones que en adelante se surtan al interior del mismo y habilítese su revisión pública en la plataforma TYBA, salvo aquellas que por ley gocen de reserva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Hernando Santana Madera
Juez(a)
Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
be4da0e4fb9b2f5b64a303417d6690904ae0456dbec00c510da81e635fee8ce7
Documento firmado electrónicamente en 11-10-2023

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx